

República y por autoridad de la ley, ADMITE la objeción de inexequibilidad del Proyecto de Ley "Por la cual se dictan normas en materia de negociación y contratación de empréstitos y deuda pública, y ORDENA que se le imprima el trámite dispuesto en el artículo 2546 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTÍCULO 1254 Y EL SEGUNDO PÁRRAPFO DEL ARTÍCULO 1261 DEL CÓDIGO FISCAL Y EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 30 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, actuando en su propio nombre solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad de la frase "desde el momento en que rinda indagatoria" contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal; el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal que dice: "Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los imputados, si son varios"; y la totalidad del artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984".

NORMAS IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante impugna los artículos 1254 y 1261 del Código Fiscal, y el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1254: Al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa. Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.

ARTÍCULO 1261: Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho punible y también las diligencias que ha de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables.

Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, sin (sic) son varios.

ARTÍCULO 45: Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varie la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante, el artículo 1254 impugnado infringe el artículo 22 de la Constitución Nacional que consagra el derecho natural de defensa reconocido constitucionalmente, así como también el principio o estado de presunción de inocencia, hasta tanto se le declare responsable y el derecho a estar asistido desde el acto inicial del proceso dirigido en su contra, por un profesional del derecho.

Manifiesta el actor que la frase cuya inconstitucionalidad se solicita, restringe el derecho de defensa de la persona acusada y que, incluso se contradice, ya que inicialmente el precitado artículo 1254 señala que "Al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa" y, posteriormente señala que "Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria".

Por otra parte, expresa que la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 22 de noviembre de 1983 declaró inconstitucional la frase "hubiere rendido indagatoria", contenida en el artículo 2016 del Código Judicial. Dijo la Corte en ese entonces: "Naturalmente que este impedimento conculta su derecho personal de defenderse en la forma como lo dispone el artículo 22 de la Constitución".

Más adelante manifiesta el demandante que el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, también impugnado, viola el principio de defensa del imputado. Argumenta que "no es posible que un acusado pueda defenderse debidamente, cuando no se le permite al abogado tener acceso al proceso".

Además, agrega que ese segundo párrafo del artículo 1261 de la referida exhorta legal, viola de manera directa los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional. Con respecto a la violación del artículo 22 ya indicado, adiciona que al mantenerse en reserva la investigación preliminar por parte del funcionario aduanero, conculta el derecho de defensa reconocido constitucionalmente.

Al sustentar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, expresa el actor que la reserva que hace referencia el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, vulnera directamente la garantía del debido proceso al sancionarse al imputado que ha rendido indagatoria con la reserva del sumario, hasta cuando hayan rendido indagatoria todos los inculpados.

El debido proceso, según el actor, impone al funcionario de instrucción la obligación de ofrecer todas las garantías para la defensa del imputado, en igualdad de condiciones y poder contradecir las pruebas, en este caso, las del Estado.

La última norma cuya inconstitucionalidad se solicita es el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. Aduce el demandante que la referida norma viola directamente los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución Nacional. Al referirse al artículo 21, señala que si bien es cierto dicha norma permite la privación de la libertad de una persona acusada de un delito, la misma expresa que el funcionario debe someter la actuación a lo que preceptúa la ley, y que en el presente caso el delito debe tener señalada pena de prisión. Más adelante manifiesta que el delito de contrabando o defraudación aduanera es sancionado con pena de multa y que la misma se fija en atención al valor de la mercancía objeto del ilícito y, de no pagarse ésta, en el término establecido por la Ley, se convierte en prisión, equivalente a un día por cada dos balboas. En tal sentido el artículo 45 que se considera infringido viola el artículo 21 de la Constitución Nacional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de ley.

El Representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en la demanda, conceptúa que se da la primera parte de la pretensión de inconstitucionalidad, es decir, la frase "desde el momento que rinda indagatoria", contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal, la cual según el recurrente entra en colisión con el artículo 22 de la Constitución Nacional, específicamente en la última parte de dicha norma constitucional que establece que "quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales ...".

Al confrontar la norma acusada de inconstitucionalidad con los preceptos constitucionales, el señor Procurador General de la Nación explica que la indagatoria es la declaración que el funcionario de instrucción recibe a las personas que han sido sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo, o aquellas personas que si bien no han sido sorprendidas in fraganti, recaen sobre las mismas indicios más o menos graves que las señalan como presuntos autores o partícipes.

Más adelante, al referirse directamente a la norma en comento, manifiesta lo siguiente:

"... esta Procuraduría encuentra que existe una contradicción en la redacción del artículo 1254 del Código Fiscal ya que, señala textualmente que "al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa" y a continuación establece que "podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria. Resulta manifiesta la violación constitucional del artículo 22 de la excusa suprema, pues hemos visto que la garantía penal del derecho de defensa se inicia desde que la persona es detenida y no cuando es llamada a rendir indagatoria por el funcionario de instrucción. Además, la contradicción a la que nos referimos anteriormente, podemos explicarla en el sentido de que resulta sumamente extraño, según indica la norma, que se permita libremente el derecho de defensa y se limite a permitir la designación de abogado defensor sólo desde el momento de rendir indagatoria. Por otra parte, el hecho de restringir que se haga efectivo el nombramiento del defensor en el momento en que el inculpado deba rendir declaración indagatoria trastoca, además del derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, otra de las garantías penales elevadas a rango constitucional, como también se ha dejado transcrita en el literal a), que forma parte del artículo 22 de la Constitución que consagra los derechos del detenido y del sometido a proceso penal, aunque no esté privado de su libertad. De manera que resulta evidente que la norma en comento, la cual el recurrente solicita sea declarada inconstitucional, menoscaba dos de las valiosas garantías del proceso penal: la asistencia de abogado que se traduce en el incumplimiento efectivo del derecho de defensa y la presunción de inocencia mientras no se presume su culpabilidad. ..."

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, el representante del Ministerio Público enfatiza que:

"... Para concluir debemos aclarar que, si bien es cierto, que la calidad de procesado o sujeto pasivo de la acción penal se adquiere a partir de la declaración de indagatoria, debe inferirse, entonces, como también señala Londoño Jiménez que cuando "una persona es vinculada a un proceso penal ... adquiere el pleno derecho al 'debido proceso'. "Ello no significa que el imputado sólo puede nombrar un abogado para que lo defienda en el momento en que la persona adquiera la calidad de sujeto procesal. De allí que la redacción de la norma sub exámine conculca la disposición 22 de nuestra carta constitucional y el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso legal. ..."

La segunda pretensión de inconstitucionalidad perseguida por el actor, lo constituye

el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, en el que se hace alusión a que todas las actuaciones procesales que se adelantan serán reservadas hasta que todos los inculpados hayan rendido declaración indagatoria si son varios.

El representante del Ministerio Público, con respecto a la norma precitada, sostiene: "... es manifiestamente violatorio de las garantías penales jerárquicamente constitucionalizadas que están establecidas en el artículo 22 de nuestra norma suprema, asimismo, desconoce el artículo 32 constitucional que establece el debido procedimiento de derecho o, mejor conocido como, debido proceso legal".

Más adelante, señala que la transgresión de dicha norma impide el derecho de defensa, en virtud de condicionar el derecho de defensa individual hasta el momento en que los supuestamente involucrados en el delito rindan la declaración de indagatoria, desconociéndose al que ya ha rendido indagatoria, en otras palabras, se limita el derecho del ejercitarse su defensa a quien ya ha sido indagado mediante la reserva sumarial.

Al referirse al otro aspecto que guarda relación con el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal motivo de estudio, en cuanto a la reserva de todas las actuaciones que adelanta el funcionario de instrucción, señala que tanto la doctrina como la jurisprudencia en nuestro sistema, acogen como regla de aplicación general el principio de la reserva sumarial externa, entendiéndose como tal la prohibición de revelar o publicar ciertos actos o la totalidad de la instrucción sumarial para evitar el conocimiento del mismo a otras personas extrañas al proceso. En consecuencia, existe la obligación de guardar reserva únicamente fuera del ámbito procesal, porque de lo contrario, según el criterio del señor Procurador General de la Nación, la publicidad en esta etapa infringe el principio de presunción de inocencia. Concluye que el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal desconocen las normas constitucionales 22 y 32, al impedir el derecho de defensa del sometido a juicio penal.

La última norma sometida a estudio por parte del representante del Ministerio Público, lo es el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. Dicha norma se refiere a que los sindicados por un delito aduanero podrán ser sujetos a detención preventiva, si existe indicio grave de su culpabilidad o plena prueba del ilícito cometido.

A juicio del Señor Procurador, la norma precitada establece un tratamiento diferente a la detención preventiva que regula el Libro III de Procedimiento Penal del Código Judicial, lo que no significa que sea inconstitucional, en virtud de que para la detención preventiva en materia aduanera sólo basta plena prueba o graves indicios del ilícito cometido, sin atender a la pena que deberá imponerse. En tanto que, en materia penal esta medida es excepcional, ya que la misma procede cuando el delito tiene pena de dos años de prisión y si las otras medidas cautelares de naturaleza personal resultan inoperantes, sólo entonces podrá decretarse la detención preventiva.

Por tal motivo, el señor Procurador no comparte el criterio con el demandante sobre la violación del debido proceso, ya que en materia penal aduanera el mecanismo utilizado permite un juzgamiento por motivos previamente señalados por la ley ante una autoridad competente y mediante el agotamiento del procedimiento legalmente establecido, con el derecho de utilizar todos los medios o recursos de impugnación que la ley consagra contra las resoluciones dictadas por el juzgador.

Hace referencia a la frase inicial del artículo 21 de la Constitución Nacional que expresa textualmente que "nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la ley", lo cual significa que debe ser la autoridad competente la que ordene la medida; que se llenen las formalidades legales que son las condiciones previas a la medida cautelar (graves indicios o plena prueba) y los motivos previamente definidos en las leyes, que se refiere a las facultades para proceder. Por el contrario a lo expresado por el demandante, en materia aduanera y acorde con la Constitución, la detención preventiva debe hacerse precisamente, de conformidad con lo indicado en el artículo 45 de la Ley precitada, aunque, a criterio del señor Procurador, sus prescripciones sean más gravosas que las del procedimiento penal.

Concluye el representante del Ministerio Público que los artículos 1254 y 1261 del Código Fiscal son violatorios de los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional. En cuanto al artículo 45 de la Ley 30 de 1984, el referido funcionario considera que no desconoce el artículo 32 de la Constitución Nacional ni ningún otro de los que le integran.

DECISIÓN DE LA CORTE

No habiéndose presentado argumentos por escrito por parte de persona interesada dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte entrar a decidir sobre el mérito de la demanda.

La primera norma que se considera inconstitucional lo es el artículo 1254 del Código Fiscal, específicamente en la frase "desde el momento en que rinda indagatoria". Respecto a ello, existen precedentes en que la Corte Suprema de Justicia, declaró la inconstitucionalidad de la frase transcrita, en virtud de que la misma viola principios constitucionales.

En fallo de 22 de noviembre de 1983, publicado en el Registro Judicial de noviembre de 1983, p. 35-39, se resolvió la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ, sobre la expresión "y hubiere rendido indagatoria" contenida en el artículo 2016 del Código Judicial. En ese entonces, esta alta Corporación de Justicia señaló lo siguiente:

"El Pleno de la Corte Suprema al decidir la presente impugnación señaló que el

texto del artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental propende a garantizar a toda persona que sea privada de su libertad, el derecho natural de su defensa desde el mismo instante en que se viere privado de ella. Por ello, la frase atacada con esta demanda, imposibilita al detenido para hacerse asistir de un abogado defensor hasta tanto "hubiere rendido indagatoria". Y naturalmente que este impedimento conculca su derecho personal a defenderse en la forma como lo dispone el artículo 22 constitucional. ..."

Sobre esta misma materia en fallo de 7 de septiembre de 1984, el cual se encuentra publicado en el Registro Judicial de Septiembre de 1984 p.22-30, la Corte Suprema de Justicia resolvió la declaratoria de inconstitucionalidad formulada por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio Nacional de Abogados, sobre los artículos 2033, 2067, 2072, 2094 y 2095 del Código Judicial, de la siguiente manera:

"DECISIÓN: DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES:

1. La frase "que podrán nombrar en el acto de recibirsele declaración (sic) indagatoria o después", contenida en el primer inciso del Artículo 2033 del Código Judicial.
2. El inciso primer del Artículo 2067 del Código Judicial.
3. La frase "desde el momento en que rinda su indagatoria", comprendida en el Artículo 2072 del Código Judicial.
4. Todo el Artículo 2094 del Código Judicial.
5. La frase "si el detenido debe estar incomunicado" que contiene el segundo aparte del Artículo 2095 del Código Judicial."

La Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de Panamá. El Honorable Magistrado Hoyos, en su obra denominada "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", ilustra sobre los elementos que integran el bloque constitucional y, específicamente en la materia que nos ocupa, procedemos a transcribir de la referida obra, lo siguiente:

"...

b) La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional. La Corte Suprema ha señalado que las sentencias de esa institución que integran una doctrina pueden formar parte del bloque de constitucionalidad. Así, en la sentencia de 30 de julio de 1990 se señaló que "la doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada de carácter definitivo y obligatorio por el art. 203 de la Constitución Política, es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello". Igual criterio se plasma en la sentencia de 24 de mayo de 1991 que resolvió la pretensión planteada en demanda de la Asociación Médica Nacional relacionada con la ley 78 de 1978, adicionada por la ley 8^a de 1983, que regula la profesión de laboratorista clínico.

En la primera de esas sentencias se señaló que el art. 1768 del Código Judicial se encontraba conforme con la doctrina constitucional sentada por la Corte en una sentencia anterior (de 10 de febrero de 1972) que había recaído sobre una norma del Código Judicial derogado, que tenía igual contenido que el art. 1768 del Código vigente. Por ello, la Corte consideró que esta norma legal no era inconstitucional.

En la segunda sentencia la conclusión fue la opuesta, pues se consideró que parte del art. 3-A, adicionado a la ley 74 de 1978 por la ley 8^a de 1983, contrariaba la doctrina que había sentado la Corte en una sentencia anterior (de 25 de junio de 1982) en relación con la libertad de profesión u oficio regulado en el art. 40 de la Constitución Política.

Existe un tercer precedente de gran importancia en relación con este elemento del bloque de constitucionalidad. Se trata de la sentencia de 11 de octubre de 1991, expedida por la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por un grupo de profesores (Susana Richa de Torrijos y otros) contra la Universidad de Panamá. La Sala señaló que eran ilegales los actos administrativos mediante los cuales se prohibió a los demandantes laborar por haberse acogido a la pensión de vejez (jubilación), ya que la doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema en relación con leyes que prohibían trabajar a los jubilados formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por ello, se debía desaplicar una norma legal que autorizaba a la Universidad a dictar dichos actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Código Civil, prevé la posibilidad de desaplicar una norma jurídica contraria a la Constitución. Quedó claro, sin embargo, que solo la Corte Suprema puede desaplicar una norma jurídica, ya que el control de constitucionalidad de las leyes está centralizado en esa institución.

Por último, debe tenerse presente que solo las sentencias constitucionales de la Corte Suprema que sean compatibles con el Estado de Derecho pueden integrar el bloque constitucional. De esa forma, aquellas sentencias expedidas durante el régimen militar que legitimaron violaciones a los derechos fundamentales, disminuyeron o hicieron ineficaz el control judicial de legalidad o de constitucionalidad, o justificaron la violación al

principio de separación de poderes no pueden formar parte del bloque constitucional."

De lo expuesto, el Pleno llega a la conclusión de que es inconstitucional la frase "desde el momento en que rinde indagatoria" del artículo 1254 del Código Fiscal.

La segunda pretensión de inconstitucionalidad lo constituye, de acuerdo al recurrente, la parte final del artículo 1261 del Código Fiscal, que es del tenor siguiente:

"... Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son varios."

En nuestro ordenamiento jurídico se acoge como regla general el principio de la reserva externa del proceso. En el caso en estudio la reserva para los imputados, es manifiestamente violatoria de las garantías penales que están consagradas en el artículo 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Ello es así debido a que el procedimiento señalado la parte final del artículo 1261 transcrita, implica la reserva de las sumarias hasta tanto rindan indagatoria todas las personas que se suponen vinculadas al ilícito que se investiga, lo que limita o impide el derecho de defensa individual, pues se le condiciona el conocimiento del proceso al imputado hasta cuando rindan indagatoria el resto de los imputados. Con ello, además, se viola también el debido proceso y, más aún, la presunción de inocencia que le cabe a toda persona que ha declarado.

Por último, solicita el demandante la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 30 de 4 de noviembre de 1994, por cuanto viola los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Dicha excusa legal dice:

"Artículo 45: Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida".

El Pleno comparte la opinión emitida por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que la norma precitada no viola ninguna garantía constitucional, ya que la misma establece un tratamiento, en el caso aduanero, diferente a la detención preventiva en materia penal. En efecto, las medidas cautelares tienen como propósito que la persona presuntamente implicada en el ilícito, se mantenga a órdenes de la autoridad competente. En el Derecho Penal para que se de la detención preventiva, debe ajustarse la misma a delitos que tengan penas mínima de dos años de prisión o cuando el autor del ilícito haya sido sorprendido cometiendo el mismo.

En el Ilícito Aduanero o Tributario en nuestro país se ha establecido una jurisdicción especial para reprimir el alto índice de contrabando, facultándose a la Dirección General de Aduanas la implementación de sanciones indemnizatorias para resarcir al fisco y la aplicación de penas que incluyen la de privación de libertad del individuo, en los casos más graves.

El Pleno no puede aceptar el criterio expuesto por el impugnador acerca de la supuesta violación del debido proceso, al considerar que la detención preventiva contenida en el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en los delitos aduaneros, es contraria al principio establecido en el procedimiento penal ordinario. Ello pudiera ser materia de una reforma legislativa para armonizar ambas legislaciones, tal cual sugiere el representante del Ministerio Público. Sin embargo, esta norma ni infiere en la garantía del juzgamiento por motivos previamente señalados en la ley ante autoridad competente, ni por otro lado, se opone al procedimiento legal pre establecido, en donde se permiten los medios o recursos de impugnación y se consideran las oportunidades para presentar pruebas y contrapruebas.

Todo lo anteriormente expuesto, tiende a demostrar que el artículo 45 de la Ley 30 de 1984 no viola el artículo 32 de la Constitución ni ninguna otra norma constitucional que la integran, por tanto debe desestimarse su impugnación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA lo siguiente:

1. Que es INCONSTITUCIONAL la frase "desde el momento en que rinda indagatoria", contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal;
2. Que es INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, que dice "Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son varios";
3. Que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 45 de la Ley 30 de noviembre de 1984.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINA MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====